

RESOLUCION N. 03394

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de agosto de 2008 profesionales de la oficina de control de Flora y Fauna realizaron visita técnica de evaluación inicial a los procesos productivos del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Toberín de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, cuyo propietario es el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, D.C. En constancia se diligencio acta de visita de verificación de la actividad No. 311 del 19 de agosto de 2008 y encuesta de actualización y seguimiento.

El día 8 de octubre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) emitió requerimiento No. EE35769 en donde se le solicita al señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30 de esta ciudad, que realice el trámite de registro del libro de operaciones de la actividad forestal en un término de 8 días.

De igual manera se emitió oficio No. 2008EE35771 del 08 de octubre de 2008, dirigido a la Alcaldía Local de Usaquén en donde se le informo de lo actuado con relación al establecimiento de comercio propiedad del señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 y se le solicita definir la pertinencia o no del funcionamiento del establecimiento según el uso del suelo establecido.

El día **14 de octubre de 2008**, profesionales de la oficina de control de Flora y Fauna emitieron **Concepto Técnico No. 15156** en donde se concluyó que mientras la industria continúe con su actividad es necesario que:

-De inmediato se abstenga de ocupar el espacio público en la realización de sus actividades.

-En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario adecué un área al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pinturas, con sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurar los gases producidos en el proceso.

-En un término de treinta (30) días calendarios adecué un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pulido de modo que se evite la dispersión al exterior del material particulado generado en el proceso".

Con base en lo anterior se emitió requerimiento No. EE1103 del 09 de enero de 2009 en donde se solicita al señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, para que:

1. "En un término de (45) días calendario adecue un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pinturas, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurar los gases producidos en el proceso.

2. En un término de (30) días calendarios adecúe un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pulido de modo que se evite la dispersión al exterior del material particulado generado en el proceso.

3. En un término de (8) días calendario adelante el trámite de registro de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente".

El día 28 de abril de 2009 el grupo de quejas y soluciones recibió queja anónima con radicado No. ER18813 por contaminación ambiental producida por el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

El día **06 de mayo de 2009** profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 —30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, con el fin de atender la queja interpuesta el día 28/04/2009. En constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 248 y encuesta de actualización y seguimiento.

Con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre emitieron **Concepto Técnico No. 10382 del 03 de junio de 2009** en donde se informa que, de cualquier manera, siempre que adelante la actividad industrial de carpintería debe observar el

cumplimiento de la normatividad ambiental entendiéndose que dicho cumplimiento no avala el uso que está dándole al suelo actualmente. Que en consecuencia frente a la evaluación de su proceso productivo adelantada desde la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se hace necesario que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 - 39:

-En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.

-En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de corte, rectificando y moldeado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento.

*-Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.
-Adelante sus actividades a puerta cerrada".*

El día **25 de septiembre de 2013** profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los procesos que allí se adelantan, En constancia se diligencio acta de visita de verificación No. 688 del 25 de septiembre de 2013.

El día 28 de octubre de 2013 mediante proceso Forest No. 2576348 el grupo jurídico del área Flora e Industria de la Madera solicita se realice visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente SDA-08-2008-3272.

El día **17 de enero de 2014** profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén de Bogotá, D.C, cuyo propietario es el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826, con el fin de verificar las actividades adelantadas. En constancia se diligencio acta de visita de verificación No. 028 del 17 de enero de 2014.

El día **7 de abril de 2014**, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre emitieron **Concepto Técnico No. 02915**, y Frente a la evaluación adelantada acerca de los procesos productivos desarrollados por el establecimiento de comercio de refacción de muebles en madera, ubicado en la Transversal Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén de Bogotá, D.C, cuyo propietario es el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826, se concluye que:

"No dio cumplimiento al requerimiento EE1103 del 09/01/2009 en el aparte "En un término de 45 días calendario adecue un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura, con sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y así

mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurar los gases producidos en el proceso. Conforme al Decreto 948 de 1995".

- No dio cumplimiento al requerimiento EE1103 del 09/01/2009 en el aparte "En un término de 30 días calendarios adecue un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pulido de modo que se evite la dispersión al exterior del material particulado generado en el proceso. Conforme al Decreto 948 de 1995".

- No dio cumplimiento al requerimiento EE1103 del 09/01/2009 en el aparte "En un término de 8 días calendario adelante el trámite de registro del libro de operaciones se la actividad forestal ante la SDA. Conforme al Decreto 1791 de 1996".

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Resolución No. 00368 del 15 de abril de 2015**, resolvió Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad contaminante es decir proceso de pintura y de transformación de productos maderables, desarrollada en el establecimiento de comercio de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Carpintería, ubicado Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 00782 del 15 de abril de 2015**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826, propietario del establecimiento de comercio de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Carpintería, ubicado Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **CESAR PÉREZ SOLER** el día 04 de agosto de 2015, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de abril de 2015, y comunicado al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado 2015EE168744 del 07 de septiembre de 2015.

Que bajo mediante 2015EE213211 se profirió el **Auto 04483 del 29 de octubre de 2015**, "por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones", en el que se resolvió:

(...).

CARGO PRIMERO: No adecuar un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pinturas, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurarlos gases producidos en el proceso, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO SEGUNDO: No adecuar un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pulido de modo que se evite la dispersión al exterior del material particulado generado en el proceso, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO TERCERO: No registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

*CARGO CUARTO: No presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.
(...).*

Que el citado auto fue notificado de forma personal el 14 de diciembre de 2015 al señor **CESAR PÉREZ SOLER**.

Que mediante radicado 2015ER259616 del 23 de diciembre de 2015, el señor **CESAR PÉREZ SOLER** allegó documento en el que comunico a la Secretaría Distrital de Ambiente que con referencia a lo dispuesto por su entidad de adecuaciones al local ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30, en el cual manifestó *“en el cual realizo mi labor comercial, ya que este inmueble es en arriendo y el propietario está en proceso de la licencia para construcción, es por esta razón que no puedo realizar esta inversión en el local, ya que la fecha prevista para la entrega es el próximo mes de julio de año 2016, y esto generaría una inversión que perdería y afectaría mi capital”*.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente SDA-08-2008-3272, se pudo evidenciar que mediante **Auto No. 00782 del 15 de abril de 2015**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de

ciudadanía número 4.275.826, propietario del establecimiento de comercio de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Carpintería, ubicado Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **CESAR PÉREZ SOLER** el día 04 de agosto de 2015, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de abril de 2015, y comunicado al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado 2015EE168744 del 07 de septiembre de 2015.

Que bajo mediante 2015EE213211 se profirió el **Auto 04483 del 29 de octubre de 2015**, "*por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*", en el que se resolvió:

(...).

CARGO PRIMERO: No adecuar un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pinturas, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurarlos gases producidos en el proceso, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO SEGUNDO: No adecuar un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pulido de modo que se evite la dispersión al exterior del material particulado generado en el proceso, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO TERCERO: No registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO CUARTO: No presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

(...).

Que el citado auto fue notificado de forma personal el 14 de diciembre de 2015 al señor CESAR PÉREZ SOLER.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de la "Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres" - https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=rtfp+6Mqkftu4YzANiGqZw==, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, que el estado de su afiliación aparece "*Afiliado Fallecido*".

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta que el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826, (actualmente fallecido), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 00782 del 15 de abril de 2015** bajo el expediente **SDA-08-2008-3272**.

Que además de lo anterior, en el presente caso se hace necesario indicar que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 02915** del 07 de abril de 2014, emitió la **Resolución No. 00368 del 15 de abril de 2015** "Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades", en el artículo segundo precisó:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Esta medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando esta Autoridad compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, es decir hasta tanto no se cumpla con lo requerido en el artículo anterior, conforme a lo establecido en el art. 35 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". (...)"

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2008-3272, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, como tampoco por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 00368 del 15 de abril de 2015**, respecto de imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades consistente en la suspensión de la actividad contaminante es decir proceso de pintura y de transformación de productos maderables, desarrollada en el establecimiento de comercio de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Carpintería, ubicado Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, cuyo propietario es el señor CESAR PÉREZ SOLER identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, D.C (actualmente fallecido), por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: "2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, "**Cuando desaparezcan sus**

fundamentos de hecho o de derecho”, toda vez, que, en el caso en particular la carpintería ubicada Carrera 21 No. 161 - 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, cuyo propietario es el señor CESAR PÉREZ SOLER identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, D.C, (actualmente fallecido), la cual incumplía en materia de proceso de pintura y de transformación de productos maderables, y de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00368 del 15 de abril de 2015**, “*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 00782 del 15 de abril de 2015**, en contra del señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, D.C, (actualmente fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y de igual forma; a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00368 del 15 de abril de 2015** y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2008-3272.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 y 7 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*
7. *Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 00782 del 15 de abril de 2015**, en contra del señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, D.C (actualmente fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar La Perdida de Fuerza De Ejecutoria, de la **Resolución No. 00368 del 15 de abril de 2015**, “*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2008-3272** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

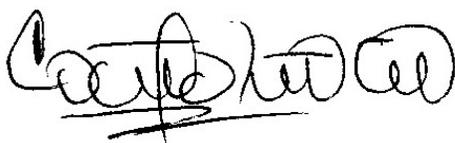
ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2008-3272.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

